



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

Sentencia *In Voce* dictada por el Tribunal Superior Electoral en la audiencia pública del jueves diez (10) del mes de octubre del año 2019, correspondiente al **expediente Núm. TSE- 073-2019**, rol único de este día, relativo a la “*Demanda en referimiento de extrema urgencia*”, interpuesta por Leonel Fernández Reyna contra la Junta Central Electoral, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Gonzalo Castillo Terrero.

La parte codemandada, Gonzalo Castillo Terrero ha propuesto una excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso, a la cual se adhirieron las partes codemandadas Junta Central Electoral (JCE) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la aludida excepción de incompetencia y que la misma sea acumulada para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, en aplicación del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral.

Ante tal pedimento formulado por la parte demandante, el codemandado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, y que en tal virtud el mismo no se aplique a la solución del presente caso. A esta excepción de inconstitucionalidad se adhirió el codemandado Gonzalo Castillo Terrero, en tanto la Junta Central Electoral (JCE) dejó la solución de la cuestión a la soberana apreciación del Tribunal. En esas atenciones, esta jurisdicción dará respuesta a las referidas excepciones como se indica a continuación:

**Excepción de inconstitucionalidad**

Esta excepción ha sido sustentada en que el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, en tanto permite la facultad de acumular o no las excepciones y fines de inadmisión, transgrede las disposiciones de los artículos 40.15, 69.2 y 74.2 de la Constitución de la República. Para los proponentes, la facultad de acumulación de excepciones e incidentes prevista en el mencionado artículo 85 impide ser juzgado por una jurisdicción competente, desconoce el principio de razonabilidad y el de economía procesal. La parte demandante ripostó señalando que el susodicho



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

artículo 85 no viola el debido proceso ni afecta la economía procesal, por lo cual la excepción debe ser desestimada.

En ese tenor, el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Asimismo, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: *“Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”*.

De manera que toda jurisdicción está en la obligación de aplicar el control difuso de constitucionalidad en ocasión del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, de conformidad con la ley.

En ese sentido, el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 85. Acumulación de las excepciones de incompetencia y nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán acumular las excepciones de incompetencia y nulidad, así como los medios de inadmisión de la demanda con el fondo, para ser decididas en la misma sentencia pero por disposiciones distintas, previo requerir a las partes presentar sus conclusiones en cuanto al fondo.

De su lado, el artículo 69.2 de la Constitución preceptúa que:



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Asimismo, el artículo 74.2 de la Carta Sustantiva prevé lo siguiente:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

El análisis del artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, a la luz de lo establecido en las disposiciones constitucionales antes referidas, pone de relieve que, contrario a lo alegado por los proponentes de la excepción de inconstitucionalidad, la disposición discutida no resulta contraria a la norma sustantiva. Sino que, a juicio de este colegiado, la norma enjuiciada lo que contiene es una facultad para que el Tribunal, si así lo estima, acumule las excepciones y medios de inadmisión, lo cual evidentemente no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los codemandados, contenido en el artículo 69.2 de la Constitución ni vulnera el principio de razonabilidad establecido en los artículos 40.15 y 74.2 de la Norma Fundamental.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

Lo anterior en razón de que, aún en el escenario que el Tribunal decida acumular las excepciones y fines de inadmisión, está obligado a decidirlos previo a solucionar el fondo, con lo cual se garantizan los derechos y principios reconocidos en las normas constitucionales invocadas por los proponentes de la excepción.

En efecto, la disposición enjuiciada es razonable y contribuye a la economía procesal en la medida en que permite al Tribunal instruir el proceso sin dilaciones indebidas y dando la oportunidad a las partes a que propongan sus medios de defensas, evitando con ello aplazamientos innecesarios. En todo caso, al momento de resolver las cuestiones acumuladas, los derechos de los litigantes estarán garantizados, pues existe un orden de prelación para que el Tribunal responda todos los incidentes, el cual en todo caso habrá de ser respetado por este colegiado al momento de solucionar el presente caso, como lo hace de manera habitual. Por lo que procede entonces, desestimar la excepción de inconstitucionalidad analizada y proseguir con el conocimiento del asunto.

**Competencia**

No obstante lo resuelto respecto a la excepción de inconstitucionalidad, como el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral lo que prevé es una facultad del Tribunal, la cual puede ejercer o no según lo estime conveniente al caso, en esta ocasión esta jurisdicción resolverá la excepción de incompetencia que le ha sido formulada.

Como se indicó, la parte codemandada Gonzalo Castillo, propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal bajo el alegato de que el presente caso no concierne a ninguno de los escenarios que prevé el artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral, ya que el acto cuya suspensión se invoca no fue emitido por un partido político, sino por la Junta Central Electoral (JCE). Todos los codemandados se adhirieron a la excepción de incompetencia antes referida.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción, en razón de que el presente caso surge a propósito de un conflicto entre dos miembros de un partido político con ocasión de la disputa de una candidatura a un cargo de elección popular.

El análisis de la excepción debe iniciar con una referencia al artículo 214 de la Constitución de la República, que prevé que esta jurisdicción es “*el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos*”. En similares términos se expresa la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción, que en su artículo 13, numeral 2, dispone que el Tribunal Superior Electoral tiene entre sus atribuciones, en instancia única,

(...) conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

De acuerdo a la jurisprudencia constante de este colegiado, “*existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política*”<sup>1</sup>. Igualmente, según la jurisprudencia de este Tribunal, el mismo resulta competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente contra los acuerdos adoptados por los órganos partidarios<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), p. 23.

<sup>2</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2019, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), p. 15.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

Por lo que concierne al presente caso, es útil recordar que, según el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, la regulación de “los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral” es materia reglamentaria, para lo cual el Tribunal está dotado de la potestad normativa necesaria para fijar los “requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos” de los distintos procesos contenciosos que la ley le atribuye. En ejercicio de esta facultad reglamentaria, el Tribunal confeccionó el Reglamento Contencioso Electoral, cuyos artículos 170 y 171 disponen, copiados a la letra, lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.

Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo. Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.

En ese tenor, conviene rescatar lo resuelto por esta corporación respecto al contenido de las disposiciones reglamentarias *ut supra* transcritas:

(...) [D]e la lectura combinada de estas disposiciones se colige que, ciertamente, este Tribunal está facultado para “adoptar en materia de referimiento”, en caso de comprobada urgencia, cualquier medida provisional que no colida con una “contestación seria” o que justifique “la existencia de un diferendo”, y que tenga por objetivo alguno de los supuestos señalados en la norma. En estos casos, y siempre que “el acto, hecho o la turbación que motiva la demanda se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos” –ya que en caso



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

contrario la competencia recae en la jurisdicción ordinaria—, el Tribunal será el competente y podrá, previa consideración de las disposiciones contenidas en los artículos 172 a 177, decidir respecto al pedimento propuesto<sup>3</sup>.

Aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se concluye, en primer lugar, que se está, en puridad, ante un diferendo que concierne a un miembro de un partido político reconocido que reclama a este Tribunal la adopción de sendas medidas urgentes, en perjuicio de la organización política a la que pertenece y uno de sus miembros, con el objetivo de evitar lo que a su juicio constituye un daño inminente e irreparable, cifrado en la emisión de los resultados finales del nivel presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la posterior proclamación del presunto candidato vencedor a raíz de un proceso eleccionario interno que estima ilegítimo.

En efecto, los hechos de la causa ilustran un escenario directamente vinculado con operaciones partidarias relacionadas con un proceso de competencia electoral interno, concretamente las primarias abiertas y simultáneas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el pasado seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Es notorio, entonces, que el caso concierne tanto al impetrante, como ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, como a los encausados, uno como aspirante por una candidatura a la Presidencia de la República, otro como partido político reconocido con la intención de participar activamente en los procesos electorales que se avecinan.

En esencia, la apelación al artículo 171 del Reglamento Contencioso Electoral deviene del todo improcedente cuando con ello se pretende arropar supuestos como el de la especie, en cuyo seno, a juicio de este Tribunal, se reproducen situaciones que poseen un lazo evidente con las operaciones propiamente partidarias y que, por ende, propician una suerte de remisión a los casos en los que este foro retiene plenamente su competencia de atribución.

---

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-002-2018, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 24.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

Aclarado lo anterior, conviene precisar que en todo caso, lo que habilita la competencia de este Tribunal en materia de referimiento –naturalmente, cuando no se trata de las “actividades privadas” que rescata el artículo 171, párrafo, del antedicho reglamento— es la configuración de los elementos que recoge el artículo 170, esto es, casos urgentes en los que sea necesaria la imposición de medidas provisionales que no colidan con una contestación seria o permitan poner freno a una turbación manifiestamente ilícita o sortear un daño irreversible e irreparable.

Por los motivos antes expuestos, el Tribunal Superior Electoral, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte codemandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral, en razón de que el mismo no resulta contrario a las disposiciones de los artículos 40.15, 69.2 y 74.2 de la Constitución de la República, pues lo que el mismo prevé es una facultad de acumular o no excepciones e incidentes en aras de la economía procesal y la celeridad que requieren los asuntos contenciosos electorales.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la excepción de incompetencia planteada por el codemandado Gonzalo Castillo Terrero y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia del Tribunal para conocer de la presente demanda, toda vez que el presente caso concierne a un diferendo que involucra a un partido político reconocido y dos de sus miembros, con ocasión de actividades partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SECRETARÍA GENERAL**

**TERCERO: ORDENAR** la continuación de la audiencia, invitando a las partes codemandadas a presentar en bloque todas sus conclusiones incidentales y sobre el fondo del presente caso.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**; **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia *In Voce*, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, correspondiente al expediente TSE-Núm. 073-2019, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, dictada en audiencia pública en la fecha en ella expresada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de octubre del año 2019; años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General